

Salta SI de mayo de 1991.-

DECRETO N° 530

Ministerio de Gobierno

Secretaria de Estado de Gobierno

visto la Ley N~ 6618; y,

\_\_\_\_\_CONSIDERANDO:\_\_\_\_\_

que mediante dicho cuerpo normativo se instituye en el orden provincial el sistema electoral de doble voto simultáneo llamado "Ley de Lemas";

Que los partidos políticos con actuación en nuestra Provincia han puesto de manifiesto la necesidad de reglamentar la ley con el doble propósito de aclarar aspectos que aparecen como susceptibles de generar conflictos de interpretación y de permitir, además, que los partidos políticos tengan conocimiento oportuno de la constitución e integración de los Sublemas que surjan de SU seno, facultando al partido a expedirse respecto de la adecuación a sus postulados de la pertenencia de las afiliaciones para las listas de avalistas y de los requisitos que los candidatos deban acreditar para integrar las listas de candidatos (árt. b~, Inc. c; Art. 62; Art. 13>, todo lo cual importará la aportación de una base informativa que habrá de favorecer la tarea de análisis que necesariamente tiene que efectuar el Tribunal Electoral para expedirse acerca de las presentaciones que cada Sub-lema efectúe siguiendo los trámites previstos en la Ley N~ 6618;

Que es también inquietud de los partidos políticos que se especifiquen en la reglamentación aspectos relacionados con la personaría de los partidos (Arts. 2S¿ y 42> con la oportunidad del registro de los Sub-lemas, cuya postulación supondrá la previa existencia del Lema al que corresponda (Art. bQ inc. d>; con la prioridad temporal en la registración. (Art. 82); con la proclamación de las listas de candidatos (Art. 13); con la incorporación de candidatos de otros sub-lemas (Art. 19);

Que el Poder ejecutivo ha evaluado las sugerencias que los partidos políticos han venido expresando en sucesivas reuniones mantenidas en el ámbito del Ministerio de Gobierno y comparte el criterio de que es necesaria la elaboración de un texto reglamentario con el que los partidos políticos accedan a una base normativa que despeje sus dudas interpretativas de la Ley, al tiempo

que les permita conocer los Sub-lemas que surjan de su seno y expedirse respecto del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en tiempo útil; sin que el ejercicio de tal facultad por parte de los partidos signifique una interferencia al registro de los Sub-lemas, ni establezca una instancia previa de decisión discrecional de los partidos que, eventualmente, desvirtuase los propósitos de la Ley N° 6618, para cuyo resguardo será ineludible la resolución del Tribunal Electoral, cuerpo que, en uso de las facultades que le son propias, habrá de decidir en única instancia -conforme a derecho- sobre las solicitudes u oposiciones planteadas y fundadas por los Lemas o Sub-lemas que estuvieran en conflicto (Art. 57 de la constitución Provincial, Art. 24 de la Ley N° 6444 y Art. 82 de la Ley N° 6042);

Que por ello ha de entenderse que la reglamentación de la Ley N° 6618 no limita las potestades del Tribunal Electoral; sino que constituye un instrumento útil para el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento legal atribuye a ese cuerpo;

Por ello. con encuadre en las normas citadas y en las facultades que le confiere el artículo 141 inciso 32 de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 12 - Reglaméntase la Ley N° 6618 de acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 22 - (Art. 22 de la Ley>. A los fines del registro de lemas en circunscripciones departamentales o municipales se considerarán equiparadas con los partidos políticos y con los derechos que a los mismos acuerdan los artículos 52 y 53 de la Constitución Provincial y los artículos 42, 52, 82 y 72 de la Ley N° 6.618/91, en el ámbito territorial de su actuación. a aquellas agrupaciones departamentales o municipales que satisfagan los requisitos legales necesarios para su reconocimiento, aún cuando no integren o dependan de un partido político con reconocimiento nacional o provincial. La equiparación acordada por la presente norma tendrá el alcance dado en el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley 6.042, permitiendo a las mencionadas agrupaciones, la presentación de Lemas para la elección de autoridades municipales o candidatos departamentales. exclusivamente en la circunscripción donde hayan sido reconocidas

Art. 32 - (Art. 42 de la Ley. Tienen derecho a registrar un lema las agrupaciones municipales o departamentales. los partidos políticos o las confederaciones o alianzas Permanentes de partidos que. al tiempo de solicitar el registro, tengan reconocida su personería jurídico-política y hayan presentado ante el Tribunal Electoral el padrón de sus afiliados. el texto de la Carta Orgánica del partido y la declaración programática, vigentes al momento de efectuarse la convocatoria a elecciones.

En el supuesto de un Lema presentado por una alianza o frente electoral transitorio con motivo de una elección determinada solo serán admitidos como integrantes de dicho frente o alianza aquellos partidos confederaciones y agrupaciones que. al tiempo de solicitar la registración del Lema. reúnan idénticos requisitos a los exigidos en el párrafo anterior.

Art. 42 - (Art. 5Y de la Ley>. a> A los fines del registro de un Sub-lema, el apoderado del mismo presentará su pedido al Tribunal Electoral por escrito conteniendo las condiciones del Art. 52 de la Ley y acompañando un Juego de copias. La falta de tales copias obstará a la recepción del pedido del registro. No se dará curso al pedido si el respectivo Lema no hubiera solicitado. a su vez, su propio registro.

b) Presentada la solicitud de registro del Sub-lema. el Tribunal Electoral correrá vista del pedido al apoderado del Lema, por el término perentorio de dos días hábiles. notificándolo en su domicilio constituido por el apoderado del Lema. La disposición del Tribunal Electoral ordenando la vista y su notificación. se practicarán en el mismo día de presentado el pedido de registro del Sub-lema. siempre que tal presentación hubiese tenido lugar en horas hábiles de atención del Tribunal.

c) Dentro del mencionado término perentorio de dos días hábiles. el apoderado del Lema podrá formular las observaciones que considerase pertinentes respecto del pedido de registro del Sub-lema. De tales observaciones se correrá vista al apoderado del Sub-lema por el término. también perentorio. de dos días hábiles.

d) Juntamente con la vista de las observaciones del apoderado del Lema o. en el caso de no haber mediado tales observaciones dentro del cuarto día de presentado el pedido de registro del Sub-lema q el Tribunal Electoral hará saber al apoderado de este último. las observaciones que. de oficio. considere

procedente formular respecto del cumplimiento. por parte del Sub-lema. de los extremos legales y reglamentarios atinentes al registro del mismo.

e> el Sub-lema a través de su apoderado. contestará la vista de las observaciones del apoderado del Lema, y del Tribunal Electoral en precitado término de dos días hábiles. Dentro de ese único y perentorio plazo. el Sub-lema podrá también subsanar las deficiencias en que hubiera incurrido respecto de los requisitos legales y reglamentarios, que le hayan sido señaladas por el Lema y/o por el Tribunal Electoral.

fi Contestada la vista por el Sub-lema o vencido el término para ello. el Tribunal Electoral resolverá sobre el reconocimiento o denegatoria de la personalidad solicitada por el Sub-lema. según la forma y los plazos que establece el artículo 92 de la Ley. Si en caso de denegatoria y dentro de los dos días hábiles de notificada la misma. el Sub-lema no las observaciones realizadas por el Tribunal. esa será definitiva y el pedido de registración no podrá mente formulado. aún cuando el término legal no vencido.

g> Si no mediase impugnación del apoderado del observaciones del Tribunal Electoral, éste dictará dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de el pedido de registro del Sub-lema.

h) Las providencias de trámite del Tribunal serán válidas con la sola firma del Secretario del subsanare denegatoria ser nueva –estuviere Lema. ni resolución presentado Electoral Tribunal.

Las resoluciones serán dictadas por el Tribunal. por mayoría de votos.

i> Las cuestiones que se susciten serán juzgadas de acuerdo con las Cartas Orgánicas. Declaraciones Programáticas y Padrones de Aliliados y demás documentos partidarios que se encontrasen vigentes al tiempo de dictarse la convocatoria a elecciones. En el caso de nuevos partidos o agrupaciones cuyo reconocimiento datase de una época posterior a la fecha de la convocatoria. se tendrán en cuenta los documentos partidarios en vigor en el momento de efectuarse el reconocimiento.

j) En el trámite de registro de Lemas y Sub-lemas se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (Arts. 175 y 187) en cuanto sean compatibles con el carácter especial del trámite y de los plazos previstos en el presente decreto reglamentario.

Art. 52- <Art. 6~ de la Ley>. En oportunidad de formular las observaciones al Sub-lema. el a~derado del Lema se expedirá. asimismo. acerca de la adecuación de los ~stulados y programas electorales del Sub-lema a los objetivos, fines y principios programáticos del partido al que pertenezca en el supuesto en que los postulados o programas del Sub-lema merezcan reparos al Lema. Para la sustanciación y resolución de las observaciones sobre tal adecuación. regirá idéntico trámite. plazo y efectos que los dispuestos en el artículo anterior.

Art. 62 - (Art. '(2 de la Ley). Una vez registrado -dentro del término previsto nor el tercer párrafo del Art. 42 de la Ley N° 6.618-. como nuevo Lema, una alianza o frente electoral, los Sub-lemas de los partidos políticos que la integran deberán registrarse nuevamente dentro del término establecido en el seatindo narrafo del inciso d) del artículo 52 de la referida Ley. A los fines de la comunicación del pedido de registro. Las observaciones. su sustanciación y resolución. regirán idénticos trámites. plazos y efectos que los dispuestos en el articulo 42 del presente decreto reglamentario.

Art. 12 - (Art. 132 de la Ley>. La prioridad tem~ral a que se retiere el segundo párrafo del Art. 82 de la Ley 6.618. Quedara tñlada con el cargo de presentación del pedido de registro ante el Tribunal Electoral.

Art. 82 - (Art. 13 de la Ley>. A los fines de la aplicación de lo prescripto por el articulo 13 de la Ley. deberá entenderse que. comunicada al Lema. la lista de candidatos que postula el Sub-lema. aquél podrá impugnar ante el Tribunal Electoral esas candidaturas respecto de los requisitos previstos por el citado articulo 13. para lo cual regirá el término y procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley NY 6.444.

La lista que en tal supuesto apruebe el Tribunal Electoral. será proclamada públicamente por el Lema en el plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la resolución.

Si el Lema no hubiese formulado impugnaciones a la lista de candidatos que le comunique el Sub-lema. la proclamará públicamente dentro de las cuarenta y ocho horas de aprobada la misma por el Tribunal Electoral.

La proclamación pública se tendrá por cumplida con la publicación por un día en un diario de circulación general en la Provincia. o en el departamento o municipio de que se trate, según sea el ámbito de actuación de

ese Sub-lema.

La elección del diario a que se refiere el párrafo será facultad exclusiva del Sub-lema cuya lista de se publica.

Art. 92 - (Art. 14 de la Ley). En el caso que un Sub-lema postulouse cargo de Gobernador y Vice-Gobernador, el cinco por ciento anterior - candidatos

<b~> a que retiere el nrt. 5y inc. c>. se computará sobre el total de afiliados del Lema. sin discriminar por departamento. oor ser la de Gobernador y Vice-Gobernador una candidatura general y no meramente departamental. Lo aquí prescripto rige aun en caso de que la postulación de candidatos no contenga representantes de todos los departamentos. según lo prevé el inciso It'- del artículo 14 de la Ley.

art. 102 - (Art. 192 de la Ley>. A los fines previstos en el artículo 19 de la Ley. la incorporación de candidatos de otras listas. será viable únicamente entre Sub-lema de un mismo Lema y será siempre necesaria la expresa autorización del apoderado del Sub-lema al que pertenecen los candidatos llamados a integrar la lista del otro. además de la conformidad expresa de los candidatos que se pretende incorporar.

Los Sub-lemas departamentales y/o municipales. sólo podrán solicitar la adhesión prevista en el artículo 192, una vez que hayan obtenido el reconocimiento que establece el artículo 92 de la Ley.

Art. 112 - La reglamentación aquí establecida. regirá desde su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación aún a los tramites ya iniciados.

Art. 122 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 132 - Comuníquese, publíquese y archívese.

CORNEJO - Porratí - Lovaglio - Alairón.

BOLETIN OFICIAL- Salta, 4 de junio de 1991 - página 1524/26